



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2020 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

En escrito anterior, indica la apoderada de la parte demandante, para efectos de la acumulación de acciones ejecutivas que ya se ha informado el estado en que se encuentra cada una de las que cursan en contra de DISTRIBUCIONES BARU S.A., y si bien el artículo 150 del C.G.P. citado en providencia anterior indica que debe aportarse para tal fin la copia de la demanda, que fue lo requerido antes del análisis de la petición, insiste la togada en que se proceda a resolver sobre la misma dado que el uso de las TIC hace pertinente la solicitud de expediente digital a las dependencias en donde cursan las demás demandas.

Ahora bien, en este Juzgado, cursan dos de las demandas que se quiere acumular, pero el resto están en trámite en otros despachos. En virtud de ello, fue que se solicitó, como lo dispone la norma, aportar el requisito exigido en el artículo citado, aduciendo ahora la apoderada que debe darse prevalencia al derecho sustancial para obviar tal actuación y solicitar por parte del juzgado a las otras dependencias judiciales, la remisión de los otros asuntos.

Al respecto debe precisarse que es precisamente en atención al artículo 230 de la C.P. que ella cita, que se surten todos los trámites procesales que el legislador ha establecido para efectos como el que ella pretende, pues de la lectura de las normas correspondientes a la acumulación es claro que ella se decreta una vez aportadas las demandas en trámite y decretada, posteriormente se oficia a las demás dependencias para que envíen los expedientes completos con el fin de continuar el curso de las acciones de manera acumulada, pues únicamente se decide de plano si todas ellas cursan en el mismo juzgado, lo que no ocurre en ese evento.

Sin embargo, como se ha indicado el estado en que se encuentran las acciones relacionadas en los escritos anteriores, en consonancia con el principio de economía procesal, se oficiará a los juzgados Primero Civil Municipal de la ciudad para que remita el link del proceso 05266 40 03 001 2020 00488 00, al Segundo Civil Municipal de la localidad, para que remita el link del expediente 05266 40 03 002 2021 0036 300, al Primero Civil de Circuito de Envigado para que allegue el link del radicado 05266 31 03 001 2019 00308 00 y al Tercero Civil de Circuito de Envigado para lo propio con respecto a los radicados 05266 31 03 003 2019 00345 00 y 05266 31 03 003 2020 00025 00.

Solo cuando se alleguen todos ellos, conforme a los artículos 464, 148 y siguientes del C.G. del Proceso, se procederá a resolver sobre la acumulación, pues no es pertinente resolver de plano con el único que cursa en este juzgado sino resolver sobre todas las demás demandas a acumular, de ser el caso, y dado que los procesos cursan en distinto despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud que antecede, relacionada con el embargo de remanentes y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, el Juzgado, DECRETA el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado GONZALO MESA VELEZ CC 98.658.996, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Oralidad de Amaga bajo el radicado 05030318900120220012200.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	242
Radicado	05266 31 03 002 2022 00104 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION COSTAS Y OBJECCION CREDITO REPONE LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUANTO AL MONTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO. DECLARA IMPROSPERA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Mediante providencia calendada el 9 de marzo de 2023, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas, así como el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada, pues está en firme el auto que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, que la modificó en su ordinal 2° y confirmó en lo demás.

Procede entonces definir lo correspondiente a la reposición presentada por la parte demandante frente a la liquidación de costas y a la objeción presentada por la parte demandada respecto de la liquidación del crédito, en su orden:

1. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la aprobación de las costas, indicando que desde el momento en que se dictó el fallo de primera instancia manifestó la inconformidad frente a la fijación de las agencias en derecho por la suma de \$4.000.000, además, porque conforme a la liquidación del crédito que aportó y que a marzo de 2023 arroja la cifra de \$186.841.206, las agencias deben ser mayores, permitiendo el Acuerdo PSAA16-10554 una tarifa para este tipo de procesos entre el 3% y el 7,5%, considerando que en este preciso caso debe modificarse la decisión fijando las agencias en derecho con el porcentaje máximo permitido atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las demás situaciones especiales. De no accederse a su solicitud, pidió que se dé curso a la alzada.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término expuso que la liquidación en costas y agencias en derecho realizada se encuentra ajustada a la tarifa legal establecida para este tipo de procesos, puesto que las agencias pueden fijarse entre un 3% y el 7.5%, pero en cada caso hay que evaluar las actuaciones realizadas en el curso del proceso, y particularmente en este evento se propuso una excepción de pago parcial de la obligación que prosperó, lo que da lugar a reducir significativamente el porcentaje de las costas y agencias en derecho, ya que la parte demandada tuvo la carga probatoria e incluso la fundamentación del recurso frente al auto que libró mandamiento de pago para que se atendieran los abonos realizados, que en efecto fueron considerados y por lo que considera que no hay fundamento para modificar la liquidación de costas.

2. Como en el auto que aprobó las costas se dispuso también el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la apoderada de los demandados la objetó, aportando la liquidación alternativa que consideró debe atenderse, teniendo en consideración que se decretó el embargo del salario del señor JHONY OSVALDO VELEZ QUINTERO, existiendo dineros a órdenes del despacho y que mes a mes se han consignado y deben de ser tomados en cuenta en la liquidación del crédito, además por encontrarse el proceso con sentencia en firme.

La liquidación alternativa fue enviada por la apoderada a la parte actora, siendo del caso resolver sobre la aprobación o modificación, en los términos del artículo 446 del C.G. del Proceso.

A efectos de resolver la objeción, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 365 del C. G del Proceso regula el trámite pertinente a la liquidación de costas y el numeral 4°, literal c) del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 dispone para las tarifas de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía, que; *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*.

Para lo cual debe atenderse, además, la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Ahora bien, como se desprende de la norma en cita, la tarifa a fijar en esta clase de asuntos es del 3% al 7.5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, y si bien el recurrente se apoya precisamente en ese precepto, no puede desconocerse que en este caso concreto obtuvo prosperidad parcial, en la primera instancia, la excepción de pago referida a los intereses de plazo. Ese mismo punto fue el objeto concreto de la apelación y en segunda instancia se modificó para reconocer dicho pago en una suma superior a la considerada en la sentencia de primer nivel.

Es necesario entonces dar una lectura completa y concordada del citado Acuerdo, pues en el numeral 5°, aparte resaltado, claramente se define que ese porcentaje allí previsto se fijará sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 3° del mismo Acuerdo, según el cual: *“..., en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*.

En el caso que nos ocupa, es evidente que al prosperar la excepción propuesta en cuanto al pago parcial de intereses remuneratorios, el porcentaje de agencias no podía fijarse en el máximo, como se pretende con el recurso, pues, incluso, eventualmente puede el juez abstenerse de condenar en costas al demandado, lo que en este caso tampoco se consideró acorde por cuanto se ordenó continuar la ejecución por la suma de capital e intereses de mora, así como los de plazo no cancelados con los abonos reportados, máxime que la parte actora estuvo atenta a todas las actuaciones realizadas, a la audiencia, practica de pruebas y recursos, pero, conforme a los enunciados normativos, sí daba lugar a una rebaja considerable del monto de las agencias, lo que es aún más evidente en atención al fallo de segunda instancia que modificó lo atinente a la misma excepción propuesta para atender una cifra mucho mayor de intereses pagados, definiendo no condenar en costas a la parte apelante.

Pero, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA16-10554, habida cuenta que la liquidación del crédito corresponde a la suma de - \$ 140'000.000 por concepto de capital, \$8.400.000 por intereses de plazo, y los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2022 (que según liquidación aportada ahora asciende a \$186.841.206); habrá de reponerse la decisión puesto que \$4.000.000 es inferior al 3%, en el sentido de

reconocer agencias en derecho que superen ese tope, reconociendo agencias en derecho por la suma de \$6.000.000.oo.

2. En lo pertinente a la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandada, lo primero que debe precisarse es que se ha dado el trámite correspondiente del artículo 446 del C.G.P., pero, para definir sobre la aprobación o modificación de la liquidación acorde con los abonos que pretende sean incluidos en la misma, necesariamente debe hacerse la claridad de que por tratarse de suma de dinero que se encuentra retenidas con ocasión de la medida cautelar decretada en el curso del proceso, no era pertinente tener en cuenta como abono.

Ello se define de la lectura del artículo 447 Ib., donde se dispone que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Es decir, que esas sumas de dinero retenidas en virtud de la medida cautelar, solo pueden ser entregadas una vez aprobada la liquidación del crédito o las costas, hasta su concurrencia, sin que ello pueda entenderse como un abono porque no han sido entregadas al acreedor, no han ingresado a su patrimonio y solo fueron retenidas en virtud de la medida solicitada para garantizar el pago. Claro está, una vez se proceda a la entrega, en la futura reliquidación se imputarán a la obligación desde la fecha de su orden de pago, pero no es este el momento para tener en cuenta el abono, pues si bien se procedió a la aprobación de las costas, estas fueron recurridas y por ende no se encuentran en firme.

Lo mismo ocurre con la liquidación del crédito, que precisamente se define en esta providencia y que, conforme a lo ya dicho, se aprobará en la forma que fue presentada por la parte demandante, puesto que se encuentra acorde con la orden de seguir la ejecución emitida en la sentencia del 18 de octubre de 2022, con la modificación del fallo del fallo de segunda instancia del 14 de febrero de 2023, así como con las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera y la suma de intereses de plazo pendiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso la aprobación de la liquidación de costas, reconociendo agencias en derecho por la suma de \$6.000.000.00, que se suman a las demás costas liquidadas; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobar la misma en la forma que fue presentada.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	244
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00075 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	VANESSA RESTREPO URIBE
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de VANESSA RESTREPO URIBE, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de VANESSA RESTREPO URIBE.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando

presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, con T.P. 29.584 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que tal y como se ordenó en el auto del 7 de abril de 2021, ya se realizó el EMPLAZAMIENTO de los herederos de la finada MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO, se les nombró Curador Ad-Litem quien contestó la demanda en forma oportuna. Nadie compareció como heredero.

A Despacho, marzo 29 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00128 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
DEMANDADO (S)	ANA CRISTINA LEZCANO Y HEREDEROS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede y conforme a lo ordenado en el auto del 7 de abril de 2021, se corre TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por los demandados por el término de CINCO (05) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00323 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	WILMAR JOSÉ MONCADA ARCILA
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO SUÁREZ MARTÍNEZ Y JORGE ENRIQUE MORA HENAO
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el remate del bien inmueble hipotecado, entrados los dineros producto del remate, liquidado el crédito y liquidadas las costas, procede el Juzgado a efectuar la liquidación del proceso, lo que se hace de la siguiente manera:

Dentro del procedo se remató el bien inmueble hipotecado en la suma de \$ 859.100.021.00; a dicha suma de dinero se le descontó los dineros que por ley se debían devolver a quien remató, quedando para entregar a la parte demandante la suma de \$ 819.323.351.00, suma que efectivamente fue entregada.

La liquidación del crédito ascendió a \$ 800.000.000.00 por concepto de capital y \$ 583.488.800.00 por concepto de intereses, para un total de \$ 1.383.488.800.00, y las costas sumaron \$ 27.660.275.00.

De acuerdo con lo anterior, el valor que se entregó al demandante, es decir, los \$ 819.323.351.00, se imputan a la obligación de la siguiente manera: 27.660.275.00 para cancelar las costas, \$ 583.488.800.00 para cancelar los intereses, y \$ 208.174.276.00 que se abonan al capital, quedando entonces como SALDO INSOLUTO la suma de \$ 591.825.724.00.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento Liquidación del proceso.	29/03/2023	1	
05266310300220200009500	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA RODRIGUEZ MURILLO	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar, Of. 195 , 196, 197 y 198 en la fecha se enviaron por correo electrónico	29/03/2023	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto ordenando correr traslado Corre traslado excepciones de mérito.	29/03/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLEMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	El Despacho Resuelve: Reponer auto de fecha marzo 9 de 2023, declara improspera la objeción a la liquidación del crédito, se aprueba	29/03/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j	29/03/2023	1	
05266310300220230007500	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	VANESSA RESTREPO URIBE	Auto admitiendo demanda Se concede personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao para representar a la parte demandante.	29/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)